



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 104-2019-MEM/CM

Lima, 13 de febrero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 898-2011-MEM-DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Compañía Minera Huayana S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

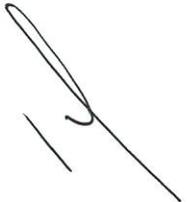
1. Mediante Resolución Directoral N° 898-2011-MEM-DGM, de fecha 06 de julio de 2011, del Director General de Minería se resuelve sancionar a COMPAÑÍA MINERA HUAYANA S.A.C. con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009.
2. La resolución antes mencionada, materia de grado, se sustenta en el Informe N° 1225-2011-MEM-DGM/DPM, de fecha 29 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que revisada la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que COMPAÑÍA MINERA HUAYANA S.A.C., titular de la actividad minera, no cumplió con presentar dentro del plazo legal la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2009, dentro del plazo de ley; registrando las concesiones mineras "NATIVIDAD 2005", código 01-03458-05, "NATIVIDAD 2005 2", código 01-03818-05, "NATIVIDAD 2005 3", código 01-01160-06 y "NATIVIDAD 2005 4", código 01-04720-08; por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mediante Escrito N° 2115801 de fecha 01 de agosto de 2011, la titular minera interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 898-2011-MEM-DGM, fecha 06 de julio de 2011. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 1197-2013/MEM-DGM de fecha 16 de setiembre de 2013 de la DGM.
4. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 970-2016-MEM/CM, de fecha 21 de abril de 2016, sustentado en la Razón por Secretaria N° 356-2016-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente materia del recurso de revisión interpuesto por COMPAÑÍA MINERA HUAYANA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 898-2011-MEM-DGM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 104-2019-MEM-CM

de fecha 06 de julio de 2011, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar sala ad hoc por impedimento de dos vocales del consejo.

- 
- 
- 
- 
5. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018-EM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.
 6. Mediante Escrito N° 2891397, de fecha 14 de enero de 2019, la titular minera complementa su recurso de revisión.
 7. La Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería en el reporte del Anexo 1 del Memo N° 0298-2018/MEM-DGM-DGES, de fecha 17 de diciembre de 2018, señala que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas del año 2006 por las concesiones mineras “NATIVIDAD 2005”, “NATIVIDAD 2005 2” y “NATIVIDAD 2005 3” en situación “cateo y prospección”; DAC 2007 por las concesiones mineras “NATIVIDAD 2005”, “NATIVIDAD 2005 2” y “NATIVIDAD 2005 3” en situación “paralizada”; DAC 2008 por las concesiones mineras “NATIVIDAD 2005” y “NATIVIDAD 2005 2” en situación “cateo y prospección” y por la concesión “NATIVIDAD 2005 3” en situación “paralizada”; DAC 2009 por las concesiones mineras “NATIVIDAD 2005”, “NATIVIDAD 2005 2”, “NATIVIDAD 2005 3” y “NATIVIDAD 2005 4” en situación “paralizada”; DAC 2010 por las concesiones mineras “NATIVIDAD 2005”, “NATIVIDAD 2005 2”, “NATIVIDAD 2005 3” y “NATIVIDAD 2005 4” en situación “paralizada” y por la concesión minera “NATIVIDAD 2009” en situación “cateo y prospección”; DAC 2011 por las concesiones mineras “NATIVIDAD 2005”, “NATIVIDAD 2005 4”, “NATIVIDAD 2009”, “NATIVIDAD 2009 1” en situación “paralizada” y por las concesiones mineras “NATIVIDAD 2005 2” y “NATIVIDAD 2005 3” en situación “cateo y prospección”; DAC 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 por las concesiones mineras “NATIVIDAD 2005”, “NATIVIDAD 2005 4”, “NATIVIDAD 2009”, “NATIVIDAD 2009 1”, “NATIVIDAD 2005 2” y “NATIVIDAD 2005 3” en situación “paralizada”. Asimismo, se observa que cuenta con certificación ambiental DIA (DJ) del proyecto “Patahuasi” aprobada por Resolución Directoral N° 480-2006-MEM-AAM, de fecha 01 de diciembre de 2006, (Recurso N° 1630752) cuyo detalle se advierte en el punto 9 del referido anexo. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera, se verifica que ésta no declaró mensualmente a los años anteriores al sancionado.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la recurrente se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada 2009.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 104-2019-MEM-CM

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

8. La sanción impuesta de seis (6) UIT no es equitativa al tratarse de una infracción formal subsanable y exclusivamente para fines estadísticos. Asimismo, su representada es una empresa en etapa de exploración con derechos mineros otorgados en el año 2005. Además, a la fecha de notificación de la resolución impugnada se encontraba subsanada la obligación de presentar la DAC 2009.
9. La resolución impugnada es nula porque la autoridad minera no ha motivado la conducta sancionable, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú concordado con el artículo 6 de la Ley N° 27444, por cuanto no sustenta si están en la obligación de presentar o no la DAC-2009.
10. No es titular de la actividad minera ya que en el año 2009 no realizó actividad minera, en los años 2006 y 2008 se encontró en situación de "cateo y prospección" y en el año 2007 y 2009 en situación "paralizada". Asimismo, si bien contaba con la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 480-2006-MEM/AAM, dicha resolución caducó a la fecha de su culminación.
11. En ningún momento la autoridad minera efectuó las labores de investigación, fiscalización y comprobación de las actividades mineras en el año 2009, actividades que supuestamente se habrían realizado en sus concesiones mineras imponiéndole, sin motivación alguna, la sanción de la multa por la no presentación de la DAC 2009.
12. La autoridad minera incumplió con las etapas del procedimiento administrativo sancionador regulado en el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en vista que antes de la emisión de la resolución impugnada no se le notificó para que presente sus descargos y ejerza su derecho de defensa.
13. La resolución de multa impuesta por la resolución impugnada ha prescrito por el tiempo transcurrido, pues después de 7 años se pretende reactivar una sanción ya extinguida conforme el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 104-2019-MEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 250.1 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, que establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
15. El numeral 250.3 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.
16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.
17. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 085-2010-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2010, se señala que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada – DAC correspondiente al año 2009, vence el 30 de junio de 2010, prorrogado hasta el 15 de julio de 2010; y conforme al artículo 1 de la Resolución Directoral N° 131-2010-MEM/DGM, publicada el 02 de julio de 2010, se prorroga de manera excepcional y por única vez, el plazo de presentación de la referida Declaración Anual Consolidada, hasta el 15 de julio de 2010.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 104-2019-MEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En opinión de este colegiado los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos o en el Registro de Saneamiento.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

19. Se adjunta en esta instancia copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que COMPAÑÍA MINERA HUAYANA S.A.C., es titular, entre otros, de los siguientes derechos mineros: "NATIVIDAD 2005", "NATIVIDAD 2005 2", "NATIVIDAD 2005 3" y "NATIVIDAD 2005 4".

20. Analizando los actuados se tiene que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 5 de la presente resolución en situación "cateo y prospección"; observándose que cuenta con una certificación ambiental de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 104-2019-MEM-CM

aprobación automática DIA (DJ). Por tanto, la administrada se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2009.

21. En el caso de autos, la recurrente, al contar con una certificación ambiental aprobada en el año 2006, se encuentra incurso en los literales a) y f) señalado en el punto 15 de la presente resolución.
22. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
23. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2009 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 131-2010-MEM/DGM. Por lo tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
24. Respecto al argumento señalado por la recurrente en el punto 5 y 6 de la presente resolución, debe precisarse que la autoridad minera, en estricta aplicación al Principio de Legalidad, motivó la resolución recurrida en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades para el subsector minero y la Resolución Directoral N° 085-2010-MEM/DGM prorrogada por la Resolución Directoral N° 131-2010-MEM/DGM, que es de aplicación a los titulares mineros que tenían la obligación de presentar dentro del plazo establecido en ella, la DAC 2009.
25. Respecto a lo argumentado por la recurrente en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, debe señalarse que este colegiado considera que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) aquellos titulares mineros que tengan concesión minera y cuente con estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes. En el presente caso la recurrente contaba con un documento ambiental aprobado, respecto a la concesión minera "NATIVIDAD 2005" en el año 2009, conforme a la Resolución Directoral N° 480-2006-MEM/AAM. Por lo que, la recurrente si se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada 2009.
26. Respecto al argumento expuesto por la recurrente en el punto 9 de la presente resolución, en el sentido que la autoridad minera no inició el procedimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 104-2019-MEM-CM

sancionador, debe señalarse que la autoridad minera actuó conforme al procedimiento administrativo establecido en las normas mineras glosadas en la presente resolución y a los Principios del Procedimiento Administrativo establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigentes en su oportunidad para el presente caso. Asimismo, debe señalarse que en el presente procedimiento recursivo la recurrente está empleando su derecho de contradicción y defensa respecto a la sanción contenida en la resolución impugnada.

27. Respecto al argumento expuesto por la recurrente en el punto 10 de la presente resolución, referido a la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, debe señalarse que esta instancia no es la competente para resolver su pedido de prescripción antes señalada. Asimismo, se sugiere que, en lo referente a la prescripción, ejerza su derecho conforme a lo establecido en el numeral 250.3 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Huayana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 898-2011-MEM-DGM, de fecha 06 de julio de 2011, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

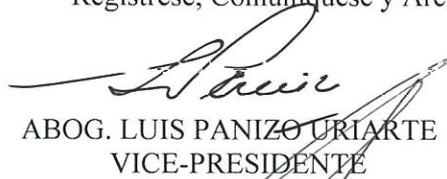
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

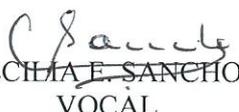
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Huayana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 898-2011-MEM-DGM, de fecha 06 de julio de 2011, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)